

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28874

REAL DECRETO 2730/1978, de 27 de octubre, por el que se coordina la actividad administrativa en materia de viviendas y construcciones escolares.

La construcción de un número elevado de viviendas, bien en régimen de «protección oficial» o de promoción directa por el Instituto Nacional de la Vivienda, bien en régimen de libre promoción, suele producir una concentración de población infantil, en barriadas y polígonos de nueva creación o zonas suburbanas, que incide directamente en la política de escolarización y, consecuentemente, en la planificación de las construcciones escolares.

Tales problemas sólo pueden ser abordados desde una política de coordinación de los distintos Departamentos ministeriales interesados, de tal modo que la colaboración entre los mismos proporcione al Ministerio de Educación y Ciencia la suficiente información, que le permita programar con la debida antelación las construcciones escolares que resulten necesarias para asegurar la adecuada facilitación de puestos escolares. Por otra parte, dentro de esta política de coordinación, se hace preciso disponer también de la cooperación de las Corporaciones Locales, en atención a sus funciones colaboradoras con el Estado en materia que, como la educación, es objeto en nuestro ordenamiento jurídico de competencias compartidas. De ahí que esta política se impulse, fundamentalmente, no sólo a través de las Comisiones Provinciales de Gobierno, sino también por medio de las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Educación y Ciencia y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo comunicarán a las del Ministerio de Educación y Ciencia respectivas las calificaciones provisionales y objetivas de proyectos de viviendas de protección oficial otorgadas, el emplazamiento de los solares sobre los que se va a construir, así como los plazos fijados para la terminación de las viviendas promovidas, siempre que correspondan a promociones de más de cien viviendas.

Dos. Igualmente irán poniendo en conocimiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con referencia a la información a que se refiere el apartado anterior, las fechas en que han sido iniciadas las obras, terminadas las cubiertas y finalizada la construcción, así como cuantas incidencias se produzcan en el expediente de construcción que afecten al ritmo de ejecución o al buen término de las obras.

Tres. Dentro de los diez primeros días de cada mes, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo remitirán a las del Ministerio de Educación y Ciencia la información a que se refiere este artículo, referida a los hechos descritos que se hayan producido en el mes inmediatamente anterior.

Artículo segundo.—En los mismos plazos y forma indicada en el artículo anterior, los hechos e incidencias señalados en el mismo, referentes a promociones de viviendas de construcción directa por el Instituto Nacional de la Vivienda o por las Corporaciones Locales por encargo de aquél o por la Administración del Patrimonio Social Urbano (antigua Obra Sindical del Hogar) y otras Entidades públicas análogas, serán puestas igualmente en conocimiento de las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Uno. En las viviendas no sometidas al régimen de protección oficial o de construcción directa por el Instituto Nacional de la Vivienda, los Ayuntamientos, al tiempo de notificar su resolución al promotor o propietario que solicitó una licencia de construcción, comunicarán a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia las licencias que otorgue de edificación o reforma y las de modificaciones de uso de los edificios, siempre que impliquen la construcción o rehabilitación de viviendas en número superior a ciento, con expresión de los plazos previstos para la realización de las obras, así como el efectivo cumplimiento de los mismos y de las suspensiones que se acuerden respecto de las mismas licencias. También les comunicarán, en la fecha de su notificación, las licencias que otorguen de primera utilización de los edificios construidos.

Dos. Del mismo modo, los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, antes del treinta y uno de enero de cada año, un resumen del conjunto de las licencias de edificaciones, modificaciones y primera utilización de edificios que hubieran otorgado en el transcurso del año precedente, siempre que, sumados los volúmenes de edificaciones autorizadas en un mismo polígono o unidad de actuación urbana, excedieran de ciento cincuenta las viviendas a construir, habilitar o utilizar de nuevo, dentro del propio polígono o unidad, y siempre que las licencias no hubieran sido comunicadas con anterioridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

Artículo cuarto.—Las Comisiones Provinciales de Gobierno y las Comisiones de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales impulsarán y coordinarán, respectivamente, dentro de su propio ámbito, la acción de las Delegaciones Provinciales de los Departamentos ministeriales interesados y de las Corporaciones Locales. Los Gobernadores civiles, en su calidad de Presidentes de las expresadas Comisiones, velarán por el exacto cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Artículo quinto.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo comunicarán a las respectivas del Ministerio de Educación y Ciencia las cesiones que se vayan a realizar de parcelas en polígonos del Instituto Nacional de la Vivienda, destinadas a construcciones escolares, a fin de que por estas últimas se emita el oportuno informe.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28875

CANJE de Notas por el que se modifica el Acuerdo de 23 de septiembre de 1957 entre España y los Estados Unidos de América relativo a los certificados de aeronavegabilidad de aviones importados, hechas en Washington el 18 de septiembre y el 13 de octubre de 1978, respectivamente.

La Embajada de España saluda atentamente al Departamento de Estado y tiene la honra de referirse a la enmienda actualmente en discusión del Acuerdo entre los dos Gobiernos de Es-

paña y Estados Unidos de América, referente a la aceptación recíproca de los Certificados de Aeronavegabilidad de aviones importados y sus partes, efectuado el 23 de septiembre de 1957 en Madrid.

En conversaciones efectuadas el pasado mes de mayo, el Departamento de Estado propuso un nuevo texto a determinados artículos de ese Acuerdo. Ese texto ha sido aceptado por el Gobierno español. Por lo tanto, se propone en esta Nota Verbal que el texto del Acuerdo de 23 de septiembre de 1957 sea modificado del modo siguiente, aceptado por ambos Gobiernos:

El texto del artículo 1 será suprimido y reemplazado por el siguiente texto:

•ARTICULO 1

a) El presente Acuerdo se aplica a los aviones civiles y a los dispositivos construidos en los Estados Unidos de América, sus territorios y posesiones y exportados a España, y a los aviones civiles y dispositivos construidos en España y exportados a los Estados Unidos de América y a sus territorios y posesiones. Los dispositivos cubiertos por este Acuerdo son aquellos cuya inclusión se decida individualmente por consentimiento mutuo de las autoridades competentes de Estados Unidos y España.

b) Este Acuerdo se extenderá a los aviones civiles de todas las categorías, incluyendo los usados para transporte público y los usados para fines privados, así como los recambios de dichos aviones.

c) De ahora en adelante, el término «dispositivo» se entenderá que incluye cualquier instrumento, equipo, mecanismo, aparato o accesorio utilizado o que se tenga la intención de utilizar en el funcionamiento de una aeronave en vuelo, que esté instalado o se tenga la intención de instalar en una aeronave, esté unido o se tenga la intención de que esté unido a una aeronave, según se define en el párrafo b) de este artículo, pero que no constituye una parte de la estructura completa, motor o hélice, e incluirá las partes del mismo que lo sustituyan o modifiquen.»

Los vigentes artículos 2 y 3 se renumerarán como artículos 2 a) y 2 b), respectivamente, y se añadirá un artículo 3 con el siguiente texto:

•ARTICULO 3

En el caso de dispositivos, si las autoridades aeronáuticas competentes del Estado exportador certifican que el proyecto del dispositivo cumple los requisitos de aeronavegabilidad del Estado exportador, así como cualquier condición especial que a la sazón se exija por el Estado importador para la aprobación de dispositivos y asimismo certificasen que el dispositivo en cuestión está conforme con dicho proyecto, el Estado importador concederá a la certificación la misma validez que tendría si la certificación se hubiese extendido por sus propias autoridades aeronáuticas competentes.»

La Embajada de España adjunta la Plenipotencia expedida por el Ministro de Asuntos Exteriores español a favor del Embajador de España ante los Estados Unidos de América, S. E. don José Lladó, autorizándole a proceder al cambio de Notas correspondiente.

Una Nota Verbal del Departamento de Estado a esta Embajada, aceptando la propuesta de modificación contenida en esta Nota, se estimará suficiente para que el Acuerdo quede modificado en el sentido indicado.

La Embajada de España aprovecha esta ocasión para reiterar al Departamento de Estado las seguridades de su más alta consideración.

Washington, D. C., 18 de septiembre de 1978.

Departamento de Estado.—Washington, D. C.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Washington

El Secretario de Estado saluda al excelentísimo señor Embajador de España y tiene el honor de acusar recibo de su Nota número 255, de 18 de septiembre de 1978, proponiendo enmiendas al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y España relativo a la aceptación recíproca de certificados de aeronavegabilidad de aviones importados y sus partes, efectuado

mediante Canje de Notas hecho en Madrid el 23 de septiembre de 1957.

El Gobierno de los Estados Unidos acepta las enmiendas propuestas y considera que la Nota de la Embajada y la presente constituyen un Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos y España, el cual entrará en vigor en la fecha de hoy.

13 de octubre de 1978

A la Embajada de España en Washington.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 13 de octubre de 1978, de conformidad con lo establecido en su texto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de noviembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

28876 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de octubre de 1978 por la que se reorganiza la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 10 de noviembre de 1978, páginas 25667 y 25668, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, donde dice: «Un representante de la Secretaría General para Asuntos Económicos, por la Intervención General», debe decir: «Un representante de la Intervención General de la Defensa».

MINISTERIO DE HACIENDA

28877 *ORDEN de 10 de noviembre de 1978 sobre nuevo sistema de precinto aduanero de expediciones.*

Ilustrísimo señor:

El sistema de precintado aduanero viene rigiéndose en la actualidad por diversas disposiciones contenidas en las vigentes Ordenanzas de Aduanas que, si válido en su momento, ha quedado notablemente superado por la evolución de la técnica, siquiera sea desde el punto de vista de las operaciones aduaneras sujetas a control fiscal en eliminación de posibles manipulaciones ilícitas o de accidentales roturas de los precintos al uso.

Por otra parte, la necesidad de acomodar la realidad del servicio a las obligaciones contraídas por las relaciones internacionales suscritas por nuestro país, entre las que destacan la Recomendación de 11 de junio de 1968 del Consejo de Cooperación Aduanera, sobre sistemas de precintos, y las resoluciones números 34 y 35 del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa, adoptadas en 26 de octubre de 1973, aconsejan el establecimiento de un nuevo procedimiento de precintado aduanero de expediciones que responda, con mayor actualización de cometidos, a las previsiones consideradas.

Por ello y visto que ha sido el artículo tercero del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza la utilización de precintos de fleje metálico con cierre automático en todas las operaciones aduaneras que hicieran precisa su implantación, siempre que los medios en que hubieren de ser aplicados contasen con los adecuados dispositivos que permitieran su colocación. Así, los vehículos, cadres, contenedores, jaulas, cestones y demás medios han de ir provistos de asas metálicas, pestañas, hendiduras u orificios de estructura similar que hicieran posible la fijación de la ligadura de fleje del precinto.

Segundo.—El precinto que se establece consiste en una banda metálica de veintidós centímetros de longitud y un centímetro de ancho, en la que consta, troquelada, la mención «Aduanas», el indicativo codificado de España, seguido de un número de